

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 64

RADICACIÓN 2019-000200

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil
Veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO MAFLA ZAMORANO**, y por la naturaleza de la providencia, se avizora será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante presentado por la partidora designada por los interesados, en el cual recoge la voluntad de éstos sobre la distribución y adjudicación de los bienes.

II. ANTECEDENTES

La apertura del proceso de sucesión intestada del causante **FERNANDO MAFLA ZAMORANO**, fallecido en esta ciudad, el día 06 de junio de 2011, fue promovido por **GLORIA MAFLA ZAMORANO** y **JAIME MAFLA ZAMORANO**, a través de apoderada judicial, demanda que correspondió por reparto a este Despacho, y en proveído del 12 de abril de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESION** del causante, se efectuó el reconocimiento de herederos en tercer orden hereditario en calidad de hermanos, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Efectuado el emplazamiento ordenado, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos para el día 22 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo en esa fecha, y mediante auto 023 del 25 de enero de 2021, se reconoció a la señora **MARTHA PATRICIA ALVARADO GOMEZ**, como cesionaria de los derechos herenciales que a título singular le pudieren corresponder a los señores **GLORIA Y JAIME MAFLA ZAMORANO**, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-754450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, y se señaló nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la que se verificó el día 22 de febrero de 2021 a las 2:00

p.m., dentro de la cual mediante auto Interlocutorio No. 117 fueron aprobados los inventarios, se decretó la partición de los bienes y deudas de la sucesión, y se designó como partidora a la apoderada de los demandantes e interesados, debidamente facultada para ello.

La partidora remitió oportunamente el trabajo de partición, sin que fuera necesario correr traslado en cuanto fue presentado por el apoderado de todos los demandantes e interesados reconocidos, así mismo, se anexó a la partición escrito firmado por el demandante JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, en el cual manifiesta su voluntad de que a la señora GLORIA ZAMORANO MAFLA, identificada con la C.C. No 31.838.919, quien también ostenta la calidad de heredera, se le adjudiquen el 33.33% en común y proindiviso sobre cada uno de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos 370-385783 y 370-9426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria. Aprobados los inventarios y avalúos, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras. (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Por otra parte, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones

generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión abintestato.

3.5. Pues bien, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia, por lo que se encuentra ajustada a derecho. Aunado a ello, acorde con lo previsto en el artículo 508-1 C.G.P., la partidora hizo las adjudicaciones, conforme a la voluntad del heredero JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, contenida en el escrito que se anexó a la partición, donde manifiesta su voluntad y decisión de que a la señora GLORIA ZAMORANO MAFLA, identificada con la C.C. No 31.838.919, quien también ostenta la calidad de heredera, se le adjudiquen el 33.33% en común y proindiviso sobre cada uno de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos 370-385783 y 370-9426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, disponiendo de esta forma de su parte en la herencia.

3.6. En este orden de ideas, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición de los bienes del causante, a ello se procederá, conforme al numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y se harán los ordenamientos consecuenciales. Así mismo, se accederá a la solicitud de ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, que no del expediente, acorde con lo previsto en el numeral 1 de la norma en cita, en la Notaria Octava del Circulo de Cali.

Consecuente con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

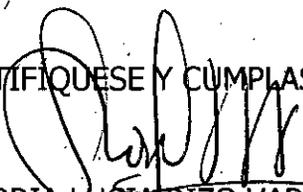
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes del causante **FERNANDO MAFLA ZAMORANO**, fallecido en esta ciudad el día 6 de junio de 2018, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 14.995.718.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-385783; 370-9426; y 370-754450, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de partición y de esta sentencia, en la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI, cumplido el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 71

Fecha: mayo 9 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario